

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de julio de dos mil veintidós (5-07-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **JORGE LUIS HENRIQUEZ FERNANDEZ** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”**, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del pasado 14 de junio, así mismo, el recurso de apelación presentado contra el numeral tercero de dicho auto. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
*Secretaria*

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (5 -07-2022).**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **JORGE LUIS HENRIQUEZ FERNANDEZ** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”**  
**Rad. No. 2021-00064-00.**

#### **ANTECEDENTES**

*El señor JORGE LUIS HENRIQUEZ FERNANDEZ presentó demanda ordinaria laboral contra las empresas HOTEL MAJAYURA LTDA y SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”, requiriendo del operador judicial unas declaraciones y condenas derivadas de la relación contractual laboral que se verificó entre ellos.*

*Este Juzgado, mediante auto del 20 de septiembre del año inmediatamente anterior, admitió la demanda, la cual fue contestada por las demandadas, quienes conforman la UNION TEMPORAL SOTRANS, a través apoderado judicial el 16 de diciembre siguiente.*

*Luego, el 17 de enero del año en curso, el actor allegó reforma de la demanda, la cual se admitió dándole traslado a los demandados por el término de cinco días; así mismo, el 21 de enero siguiente, presentó solicitud de tener por no contestada la demanda, atendiendo que los demandados no allegaron los documentos solicitados por él para que fueran aportados con la contestación, conforme a lo dispuesto en*

*numeral 2º del párrafo primero del art. 31 del C.P.T.*

*El pasado 14 de junio, el Despacho se pronunció sobre la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, y señaló el día 14 de julio del presente año para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Dicha providencia fue notificada por estados al día siguiente, 15 de junio del año en curso.*

*Posteriormente, el 16 de junio, el procurador de los actores presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de junio, que tuvo por contestada la demanda y no contestada su reforma.*

*Sustentó su oposición en que el despacho no debió darle plena credibilidad a la justificación de la demandada de no tener en su poder los documentos solicitados y le impuso una carga extra al demandante de haber intentado obtener los documentos por derecho de petición, excediéndose en la interpretación de la norma, lo que a su juicio configura una violación a su derecho al debido proceso y tipifica lo que la honorable Corte Constitucional caracteriza como defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto. Considera que en este caso se trata de documentos propios de la relación laboral y la solicitud va dirigida concretamente al empleador y no a particulares o cualquier otra autoridad como lo señala el artículo aducido en el auto atacado.*

*Por tanto, solicita se apliquen los principios PRO HOMINE, IN DUBIO PRO OPERARIO Y PROTECTORIO, pues se le está privando de la oportunidad de allegar las pruebas que se encuentran en poder del demandado, se revoque parcialmente el numeral primero de la providencia recurrida y, en su lugar, se ordene al demandado que allegue las pruebas pedidas; y, en caso de ser ratificada la decisión, pide se le conceda el recurso de apelación.*

*Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES:**

*Según el art. 63 del C.P.T. “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

*De tal manera que, si el auto recurrido es de los llamados interlocutorios, pues decidió una situación jurídica definitiva como es la admisión de la contestación de la*

*demanda, y el recurso fue presentado el 16 de junio del año en curso, es decir, dentro de los dos días siguientes, es viable y por ello se procede a resolverlo de la siguiente manera.*

*Considera el Despacho que el auto atacado debe mantenerse incólume, atendiendo que, como ya se explicó, las demandadas allegaron con su contestación los documentos solicitados, y los que no, como en el caso de los contenidos en los ítems 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, esgrimió unas explicaciones creíbles y atendibles para esta agencia judicial; veamos: reclama el petente los registros de todo el trabajo suplementario desplegado por él, a lo que la demandada explica que los turnos se encuentran contemplados en el reglamento interno de trabajo, el que fue allegado con la contestación, además, afirma que no se generaban horas extras, por lo que no estaría obligada a aportar lo que no existe. Ahora, referente al libro de registro de trabajo suplementario, estima el juzgado que tiene que ver con el punto anterior, por tanto, debe ser despachado con los mismos argumentos; y sobre las programaciones de turnos laborados y los finiquitos de pago, la demandada dejó claro que no los tiene en su poder pues estos documentos sólo eran utilizados para realizar el cobro de la prestación de servicios al contratante y no eran archivados; agregó que los desprendibles sí eran entregados a cada uno de los trabajadores, y comoquiera que ni éstos ni la empresa contratante presentaron ninguna inconformidad con su contenido, no fueron guardados.*

*Al respecto, estima el juzgado que, a más de la herramienta contenida en el art. 173 del C.G.P., que, valga decir, no es una carga procesal sino una posibilidad con que contaba el actor para erigir la prueba que pretende hacer valer en esta demanda, los desprendibles de pago son documentos que interesan tanto al empleador como al empleado, y, por tanto, y tal como lo indica la empresa, debieron estar en poder del trabajador para confrontar lo recibido con lo liquidado, y, en caso de no estar de acuerdo, presentar la reclamación, es decir, que el actor pretende se sancione a las demandadas por la falta de unas pruebas que también él estaba obligado a conservar, máxime si se encontraba inconforme con los valores reconocidos. En consecuencia de lo anotado, el Despacho mantiene lo discurrido en el auto atacado y no accederá a la solicitud de inadmitir la contestación de la demanda.*

*Así las cosas, y comoquiera que el Juzgado no accedió a reponer la actuación atacada por el recurrente, sería del caso conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario, mas, el art. 65 del C.P.T, señala que “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada...”; quiere ello decir que el auto que tiene por contestada la demanda no es susceptible de recurso de alzada, y no encuentra el Despacho otra norma especial que lo autorice, por tanto, se denegará.*

*Por otro lado, y comoquiera que el actor presentó, además, directamente el*

*recurso de apelación contra lo decidido en la misma providencia sobre las medidas cautelares pedidas; el Juzgado se lo concede, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira (numeral 7 ibídem). Por secretaria se remitirá a la Corporación judicial copia digital de la solicitud de medidas, del auto de junio 14 de 2022, del recurso de apelación y del presente auto.*

*Finalmente, y comoquiera que se señaló el día 14 de julio para celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de la referencia, se mantendrá dicha fecha para celebrarla.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida por este despacho el 14 de junio del año en curso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**TERCERO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto, únicamente contra lo dispuesto en la providencia sobre las medidas cautelares. Por secretaria y previa anotación en el libro radicador respectivo, remítase a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, copia digital de la solicitud de medidas, del auto de junio 14 de 2022, del recurso de apelación y del presente auto. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Mantener la fecha y hora fijadas para la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**EL JUEZ,**

  
RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA  
Juez

**SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.-** *San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de julio de dos mil veintidós (5-07-2022).* - En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS ALFONSO MADRID PALOMINO** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”**, informando que se había señalado el día de hoy a las 3:00 p.m. para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, pero el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja, contra el auto del pasado 14 de junio; dicho escrito fue remitido simultáneamente a los demandados y su apoderado y éstos guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
*Secretaria*

**RAMA JURISISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

**CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (5-07-2022)**

**REF:** *Proceso Ordinario Laboral de* **LUIS ALFONSO MADRID PALOMINO** *contra las empresas* **HOTEL MAJAYURA LTDA** *y* **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”** *Rad. No.* **2021-00078-00**

*Visto el informe secretarial que antecede, como primera medida, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:*

**CONSIDERACIONES:**

*En memorial que antecede, presentado en la secretaría de este Juzgado el día 16 de junio del presente año, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia proferida por este despacho el 14 de junio, mediante la cual se resolvió no reponer la dictada por este juzgado el 23 de*

*mayo del año en curso y negó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Así mismo, solicitó que, en subsidio, se expidan copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes para presentar recurso de queja.*

*Expone como sustento del recurso, en resumen, que según el art. 65 del C.P.T., es apelable el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, y, en este caso, al tener por contestada la demanda, se le negó la oportunidad de una prueba, cuales son los documentos que señaló en la demanda se encuentran en poder de los demandados.*

*Revisada la actuación surtida, considera el Despacho que el recurso de reposición interpuesto debe denegarse y, en consecuencia, mantenerse en firme la providencia recurrida, de acuerdo a lo siguiente:*

*El apoderado de la parte demandante solicitó se repusiera la providencia dictada por este despacho el 23 de mayo del presente año, mediante la cual se tuvo por contestada la demanda. Con auto del 14 de junio, el Despacho resolvió no reponer la providencia y negó el recurso de apelación que, en subsidio, interpuso el solicitante. En la mencionada providencia, el Juzgado expuso de manera clara las razones de su posición respecto a los asuntos resueltos en el auto atacado; y, en lo que tiene que ver con el recurso de alzada, consideró que éste no era procedente porque la providencia no era susceptible de tal recurso.*

*Señala el actor que se equivocó el juzgado, pues, al tener por contestadas las demandas, se le cercenó su derecho a una prueba y, por ello, el auto sí es apelable, tal como lo señala el numeral 4 del art. 65 del C.P.L. Tal argumento no es de recibo para este Despacho, pues, la norma que señala es clara cuando indica que es apelable el auto que “niegue la práctica o decreto de una prueba”, lo cual no ha ocurrido en este caso, pues, por mandato del art. 77 del manual procesal, ello sólo es posible en la primera audiencia, luego de cumplida la ritualidad allí establecida para la conciliación, saneamiento y fijación del litigio.*

*Siendo así las cosas, el Despacho mantendrá en firme la providencia y comoquiera que subsidiariamente el recurrente solicitó la expedición de copias, se ordenará que por secretaría se envíen al Superior las piezas pertinentes digitalizadas, ellas son: autos del 23 de mayo y del 14 de junio, memorial recurso presentado el 16 de junio por el apoderado del demandante y el presente auto.*

*Como corolario de lo anterior, se abstiene el Despacho de celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada para el día de hoy.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Abstenerse de celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento fijación del litigio en el día de hoy.*

**SEGUNDO: NO REPONER** *y, en consecuencia, MANTENER EN FIRME la providencia de fecha 14 de junio de 2022, por las razones expuestas en la motivación de este auto.*

**TERCERO: EXPIDASE COPIA** *de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso y remítanse al Superior.*

**CUARTO:** *Resuelta la queja, si fuere procedente, vuelva el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

*El Juez,*

  
RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA  
Juez

**SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.-** *San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de julio de dos mil veintidós (5-07-2022).* - En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **FERNANDO SOLANO ARREGOCES** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”**, informando que se había señalado el día de hoy a las 2:30 p.m. para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, pero el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja, contra el auto del pasado 14 de junio; dicho escrito fue remitido simultáneamente a los demandados y su apoderado y éstos guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
*Secretaria*

**RAMA JURISISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

**CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (5-07-2022)**

**REF:** *Proceso Ordinario Laboral de FERNANDO SOLANO ARREGOCES contra las empresas HOTEL MAJAYURA LTDA y SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA” Rad. No. 2021-00055-00*

*Visto el informe secretarial que antecede, como primera medida, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:*

**CONSIDERACIONES:**

*En memorial que antecede, presentado en la secretaría de este Juzgado el día 16 de junio del presente año, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia proferida por este despacho el 14 de junio, mediante la cual se resolvió no reponer la dictada por este juzgado el 23 de*

*mayo del año en curso y negó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Así mismo, solicitó que, en subsidio, se expidan copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes para presentar recurso de queja.*

*Expone como sustento del recurso, en resumen, que según el art. 65 del C.P.T., es apelable el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, y, en este caso, al tener por contestada la demanda, se le negó la oportunidad de una prueba, cuales son los documentos que señaló en la demanda se encuentran en poder de los demandados.*

*Revisada la actuación surtida, considera el Despacho que el recurso de reposición interpuesto debe denegarse y, en consecuencia, mantenerse en firme la providencia recurrida, de acuerdo a lo siguiente:*

*El apoderado de la parte demandante solicitó se repusiera la providencia dictada por este despacho el 23 de mayo del presente año, mediante la cual se tuvo por contestada la demanda. Con auto del 14 de junio, el Despacho resolvió no reponer la providencia y negó el recurso de apelación que, en subsidio, interpuso el solicitante. En la mencionada providencia, el Juzgado expuso de manera clara las razones de su posición respecto a los asuntos resueltos en el auto atacado; y, en lo que tiene que ver con el recurso de alzada, consideró que éste no era procedente porque la providencia no era susceptible de tal recurso.*

*Señala el actor que se equivocó el juzgado, pues, al tener por contestadas las demandas, se le cercenó su derecho a una prueba y, por ello, el auto sí es apelable, tal como lo señala el numeral 4 del art. 65 del C.P.L. Tal argumento no es de recibo para este Despacho, pues, la norma que señala es clara cuando indica que es apelable el auto que “niegue la práctica o decreto de una prueba”, lo cual no ha ocurrido en este caso, pues, por mandato del art. 77 del manual procesal, ello sólo es posible en la primera audiencia, luego de cumplida la ritualidad allí establecida para la conciliación, saneamiento y fijación del litigio.*

*Siendo así las cosas, el Despacho mantendrá en firme la providencia y comoquiera que subsidiariamente el recurrente solicitó la expedición de copias, se ordenará que por secretaría se envíen al Superior las piezas pertinentes digitalizadas, ellas son: autos del 23 de mayo y del 14 de junio, memorial recurso presentado el 16 de junio por el apoderado del demandante y el presente auto.*

*Como corolario de lo anterior, se abstiene el Despacho de celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada para el día de hoy.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,*

**RESUELVE:**

***PRIMERO:*** *Abstenerse de celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento fijación del litigio en el día de hoy.*

***SEGUNDO: NO REPONER*** *y, en consecuencia, MANTENER EN FIRME la providencia de fecha 14 de junio de 2022, por las razones expuestas en la motivación de este auto.*

***TERCERO: EXPIDASE COPIA*** *de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso y remítanse al Superior.*

***CUARTO:*** *Resuelta la queja, si fuere procedente, vuelva el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia.*

***NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-***

*El Juez,*

  
**RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA**  
Juez